

**Respuesta a la consulta de UNA EMPRESA en relación a la retención de un aval por parte de “COMERCIALIZADORA A” así como en lo referente a la dificultad en el cambio de titularidad de un punto de suministro.**

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta recibida por parte de UNA EMPRESA en relación a la retención de un aval por parte de “COMERCIALIZADORA A” así como en lo referente a la dificultad en el cambio de titularidad de un punto de suministro.

## **1. RESUMEN Y CONCLUSIONES**

En relación a las consultas planteadas se concluye que:

- Con carácter general la regulación del sector eléctrico establece que cualquier consumidor que no esté suministrado a tarifa de último recurso (como es el caso de la consulta) se encontrará vinculado jurídicamente a su comercializador a través de las condiciones contractuales que hubieran pactado libremente. Ahora bien, si por alguna razón se detectara algún incumplimiento de las condiciones pactadas (entre las cuales se incluiría la suscripción de un aval) dicho incumplimiento habrá de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada. En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias, deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil. No obstante lo anterior, esta Comisión ha tenido constancia de que a fecha 15 de marzo de 2011, el aval al que hace referencia el escrito, había sido devuelto en su totalidad.
- Un distribuidor deberá proceder al cambio de titularidad de un punto de suministro en las condiciones que se desarrollan en este documento, salvo en los casos de persistencia de deudas, instalaciones con antigüedad superior a veinte años mientras no se proceda a la verificación de las instalaciones, o bien en el caso de consumidores (nuevos titulares) que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa conforme a lo

detallado en el párrafo anterior. No obstante lo anterior, esta Comisión ha tenido constancia de que desde el 17/12/2010 el cambio de titularidad al que hace referencia el escrito es efectivo.

## **2. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha de 21 de enero de 2011 ha tenido entrada en el registro de esta Comisión escrito de UNA EMPRESA en el que se describen los siguientes hechos:

1. Que con motivo de una serie de problemas y desacuerdos en la facturación del suministro cuyo CUPS es [.....],“COMERCIALIZADORA A” exigió un aval para poder contratar con ellos, aval que fue entregado el 6 de Abril de 2009.
2. Que dicho aval no ha sido devuelto a fecha del escrito a pesar de que (según LA EMPRESA) la deuda que motivó dicha exigencia ya ha sido saldada.
3. Que desde mayo de 2010 se ha cambiado el contrato de suministro a “COMERCIALIZADORA B”.
4. Que por otra parte, la titularidad de la finca donde se encuentra el suministro ha sido modificada por donación a la sociedad [.....]. Que con fecha 24 de junio, la COMUNIDAD AUTÓNOMA emitió el “enterado” del cambio de titularidad.
5. Que a pesar de que se ha solicitado a través de “COMERCIALIZADORA B” el cambio de titularidad del contrato para registrarlo a nombre de la sociedad [.....]. la distribuidora A no ha procedido a dicho cambio, aún cuando se remitió documento solicitado por dicha distribuidora.

## **3. NORMATIVA**

La normativa que afecta a esta consulta es fundamentalmente:

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA CNE

##### Respecto a la devolución del aval

Con carácter general la regulación del sector eléctrico establece que cualquier consumidor que no esté suministrado a tarifa de último recurso (como es el caso de la consulta) se encontrará vinculado jurídicamente a su comercializador a través de las condiciones contractuales que hubieran pactado libremente.

Ahora bien, si por alguna razón se detectara algún incumplimiento de las condiciones pactadas (entre las cuales se incluiría la suscripción de un aval) dicho incumplimiento habrá de considerarse en el ámbito de su relación jurídico-privada. En consecuencia, las discrepancias, incidencias y/o controversias, deberán ser resueltas por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción Civil.

No obstante lo anterior, esta Comisión ha tenido constancia de que a fecha 15 de marzo de 2011, el aval al que hace referencia el escrito, había sido devuelto en su totalidad.

##### Respecto al cambio de titularidad

Respecto a los problemas con el cambio de titularidad del contrato, dicha posibilidad viene regulada en el artículo 83 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Dicho artículo dispone que:

*“1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato.*

*2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa distribuidora a efectos del cambio de titularidad del contrato.*

*3. En los casos en que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato podrá exigir,*

*siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites.*

*4. La empresa distribuidora no percibirá cantidad alguna por la expedición de los nuevos contratos que se deriven de los cambios de titularidad señalados en los puntos anteriores, salvo la que se refiere a la actualización del depósito.*

*5. No obstante lo anterior, para las modificaciones de contratos en baja tensión cuya antigüedad sea superior a veinte años, las empresas distribuidoras deberán proceder a la verificación de las instalaciones, autorizándose a cobrar, en este caso, los derechos de verificación vigentes. Si efectuada dicha verificación se comprobare que las instalaciones no cumplen las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, la empresa distribuidora deberá exigir la adaptación de las instalaciones y la presentación del correspondiente boletín del instalador.”*

Por otra parte el artículo 79.9 del citado Real Decreto establece que: *“Las empresas distribuidoras podrán negarse a suscribir contratos de tarifa de suministro o tarifa de acceso a las redes con aquellos consumidores que hayan sido declarados deudores por sentencia judicial firme de cualquier empresa distribuidora por alguno de los conceptos incluidos en el presente Real Decreto siempre que no justificará el pago de dicha deuda y su cuantía fuera superior a 150,25 euros. Así mismo, se podrá denegar la suscripción del contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes cuando las instalaciones del consumidor no cumplan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias.”* No obstante, y de lo dispuesto en este párrafo debe entenderse que con motivo de la puesta en marcha de la liberalización y del suministro de último recurso se refiere a las deudas de conceptos regulados procedentes de facturaciones por lo que un distribuidor puede emitir de forma directa a los consumidores finales (consumidores con contrato de acceso de terceros a la red de forma directa con el distribuidor) o indirectamente a los consumidores (a través de los comercializadores cuando el contrato de acceso de terceros a la red es a través del comercializador como “sustituto o mandatario” del consumidor.

En síntesis, dicho cambio de titularidad habría de producirse sin impedimento por parte del distribuidor, salvo en los casos referidos (persistencia de deudas o instalaciones con antigüedad superior a veinte años mientras no se proceda a la verificación de las instalaciones).

No obstante lo anterior, esta Comisión ha tenido constancia de que desde el 17/12/2010 el cambio de titularidad al que hace referencia el escrito es efectivo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.